

**SFG-18-010920**

**CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE:** San Miguel, a las once horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.-

**1.** Por recibido en apelación, las **DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA**, de la herencia que a su defunción de dejó la señora **AV conocida por MAV**, promovidas por el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**, como apoderado general judicial de los señores **VVDP, IEV, CAEV, MIVM, MAV, AAMV, y RCVM**.-

**2.** El expediente ha sido clasificado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil, de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, de donde proviene, con la referencia **Nº69/2020/DAH/COLAB.4**; y en esta Cámara bajo la referencia **SFG#18-010910-C**.-

**3.** Se hacer constar que se resuelve hasta esta fecha por la excesiva carga de trabajo y la situación sanitaria del país consecuencia de la pandemia por **COVID19**.-

**4.** El recurso de apelación ha sido interpuesto por el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**, en el carácter antes mencionado, de la resolución pronunciada por el señor Juez de lo Civil y Mercantil, de San Francisco Gotera, a las diez horas del día veinticuatro de agosto del corriente año, agregada a folios 69, de la pieza principal, por medio de la cual se declara inadmisible la solicitud de aceptación de herencia interpuesta.

**5.** Establece la primera parte del **Art. 513 del Código Procesal Civil y Mercantil** que: “““““*Inmediatamente después de recibido el recurso por el Tribunal Superior, éste examinará su admisibilidad.*”““““ Y por ello esta Cámara procede primeramente a realizar el examen del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso.

**6. La competencia.** El recurso ha sido interpuesto para ante esta Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en proceso tramitado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil, de San Francisco Gotera; de conformidad al **Art. 29 CPCM**, y **Art. 1**, del Decreto Legislativo que contiene las **“Reformas a la Ley Orgánica Judicial Relativas a la Competencia y Denominaciones de Cámaras y Juzgados de la Zona Oriental de la República y Cámara de la Niñez y Adolescencia”**, esta Cámara, es competente por materia, territorio y grado, para conocer del recurso.-

**7. Recurribilidad.** La resolución de la que se apela tiene que ser impugnable mediante dicho recurso, y para este caso la resolución recurrida es la que declara inadmisible las

diligencias de aceptación de herencia, por lo que esta es apelable de conformidad con el **Art. 508 CPCM.**-

**8. Gravamen.** En la resolución recurrida se rechaza el trámite de la aceptación de herencia, en consecuencia se tiene derecho a recurrir de conformidad al **Art. 501 CPCM.**-

**9.** En cuanto a la legitimación y representación procesal, siendo estas materia del recurso se analizaran posteriormente.-

**10.** Superada que ha sido la revisión de la procedencia del recurso, se continúa con el examen de los requisitos formales: plazo, lugar y modo.

**11.** La parte apelante fue notificada de la resolución apelada el día 25 de agosto de 2020, por medio de fax, tal como consta a folios 70, de la pieza principal, y el escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado en la Secretaría del Juzgado correspondiente el día 28 de ese mismo mes de agosto, en vista de ello cumple con los requisitos de admisibilidad referidos a la interposición del recurso por escrito ante el juez que dictó la resolución apelada, dentro del plazo de los cinco días hábiles establecido en el **Art 511 inc. 1º CPCM.**-

**12.** En cuanto a los requisitos materiales que dotan de contenido al recurso, la apelante motiva expresamente su recurso en el **Art. 510 ordinales 1º CPCM**, en el sentido que según el apelante se han violentado los **Arts. 67 y 72 CPCM.**-

**13.** Habiéndose constatado que el recurso de apelación cumple con los requisitos para su admisión a trámite, se procede a resolver el mismo, omitiendo el señalamiento de la celebración de la audiencia a que se refiere el **Art. 513 Inc. 3º CPCM**, en vista que interpone el recurso la parte solicitante sin que exista contraparte en las Diligencias de Aceptación de Herencia.-

**14.** Consta en el razonamiento de la resolución apelada que el solicitante no acredito ser apoderado de los señores **CAEV, MIVM, MAV, AAMV, y RCV**, porque el poder presentado fue otorgado a favor del señor IEV, pero resulta que dicho señor no tiene calidad de abogado, como lo exige el Art. 67 CPCM, lo que significa que el nombramiento debe recaer en abogado, lo cual no se ha cumplido; de ahí que aunque se haya sustituido el poder a favor de un abogado, tal sustitución no subsana el defecto con el que se otorgó el poder, y por ello nunca tuvo la facultad para sustituir.-

**15.** Por su parte el apelante considera que un poder se le puede otorgar a cualquier persona sea o no abogado y este lo puede sustituir si se encuentra facultado para ello a favor de un profesional del derecho, pues no hay que perder de vista que lo que el legisferante procesal

pretende garantizar es la defensa técnica del justiciable a través de un profesional técnico que lleva a cabo los actos procesales en el desarrollo de un juicio, situación que ha quedado evidenciada pues el principio de postulación preceptivo ha sido cumplido.-

**16.** Esta Cámara, delimita el contenido del recurso y de la resolución recurrida a dilucidar si nuestra legislación permite o no otorgar un poder judicial a una persona que no es abogado, y en consecuencia se pueden sustituir o delegar por una persona no abogado las facultades judiciales del poder.-

**17. El Art. 68 CPCM establece:** ““““El poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública.”““““ Con lo que queda claro y hace indiscutible que en materia civil y mercantil, el poder judicial, debe otorgarse en escritura pública, hasta este punto no queda claro si dicho poder debe otorgarse obligatoriamente a favor de abogado.

**18.** El Art. 67 CPCM, bajo el acápite **Postulación preceptiva por medio de representante**, establece: “““En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso. ----- No pueden ejercer la procuración:----- 1º Los pastores o sacerdotes de cualquier culto;----- 2º Los militares en servicio activo;----- 3º Los funcionarios y empleados públicos, que laboren a tiempo completo, excepto cuando procuren por la entidad a que pertenezcan o ejerzan la docencia en la Universidad de El Salvador; ----- 4º Los presidentes y demás representantes, inclusive los asesores jurídicos de las Instituciones de crédito, financieras y organizaciones auxiliares, salvo en asuntos propios de dichas instituciones; y ----- 5º Los abogados que en leyes especiales se les prohíba la procuración.”““““““““ El citado artículo establece primeramente la obligación de comparecer por medio de procurador, y su respectiva sanción; a continuación regula que el procurador debe ser abogado, y por último pasa enumerar supuestos en los que los abogados no pueden ejercer la procuración.-

**19.** El Mandato en general se encuentra regulado en el Código Civil, y al respecto establece: “““Art. 1878.- Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”“““ Dicha norma que establece precisamente el poder judicial por tratarse este de una carrera que supone largos estudios y la facultad de y representar, tampoco establece que el poder debe otorgarse directamente a un abogado.-

21. En el Art. 1895 CC, encontramos: “““““ El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios. ----- Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.- “““““““ de lo que deviene que el poderdante puede sustituir o delegar el poder siempre que no se le haya prohibido expresamente.-

**22.** No encontramos disposición legal que regule que el poder judicial debe otorgarse a favor de un abogado, si encontramos disposición legal que establece que en materia civil y mercantil para ejercer dicho poder se debe tener la calidad de abogado.-

23. Esta Cámara entiende que no se invalida ni se anula un poder judicial por haber sido otorgado a favor de una persona que no aparece como abogado en el mismo, aunque en efecto este particular no puede representar procesalmente a los otorgantes del poder en un proceso, trámite o diligencia judicial, pero sí puede sustituir o delegar ese poder siguiendo las reglas establecidas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil, en una persona facultada para ejercer la procuración, y con ello el delegado o apoderado sustituto según sea el caso, si puede válidamente ejercer la representación procesal de sus poderdantes.-

24. En consecuencia en este recurso el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**, se encuentra legitimado, en vista que se rechaza su solicitud por falta de apoderamiento siendo que se encuentra acreditado que está facultado para representar procesalmente a los aceptantes **IEV, CAEV, MIVM, MAV, AAMV, y RCVM.**-

25. Adicionalmente nota esta Cámara que la prevención realizada respecto a la aceptante **VVDP** conocida por **BVDP**, en cuanto a que en la solicitud aparece como **VVDP**, y en

el poder (fs. 26, 27 y 28 pp) como **VVDP** conocida por **BVDP**, esta situación sí fue aclarada por el Licenciado **LOPEZ YANES**, presentando fotocopia del documento único de identidad de dicha aceptante (fs. 35 pp) en el que consta el nombre como **VVDP** conocida por **BVDP**, y la certificación de la partida de nacimiento debidamente marginada (fs. 63 pp) en la consta como **VVDP** conocida por **BVDP**, por lo que respecto a esta aceptante no existía dudas sobre la representación procesal que de ella realiza el Licenciado **LOPEZ YANES**, y no tenía razones para soportar los efectos negativos de la posible falta de representación procesal respecto a los demás aceptantes.-

Por las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo regulado en los **Arts. 29, 212, 215, 216, 469, 508, 510, 511, 513 y 514 del Código Procesal Civil y Mercantil**, **SE RESUELVE**:

**a) ADMITESE** el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**.-

**b) OMÍTESE** el señalamiento para la celebración de la audiencia, a que se refiere el **Art. 513 Inc. 3º CPCM**, en vista que este recurso ha sido interpuesto en diligencias de aceptación de herencia en las que no existe contraparte.-

**c) ESTIMASE** la pretensión contenida en el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**

**26. REVOCASE** dejándose sin efecto la resolución pronunciada por el señor Juez de lo Civil y Mercantil, de San Francisco Gotera, a las diez horas del día veinticuatro de agosto del corriente año, agregada a folios 69, de la pieza principal, por medio de la cual se declara inadmisible la solicitud de aceptación de herencia interpuesta.

**d) CONTINUASE** con el trámite de las diligencias de aceptación de herencia, por haberse establecido que el Licenciado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES**, comparece como apoderado judicial de los señores **IEV, CAEV, MIVM, MAV, AAMV, y RCVM**.-

**e) Devuélvase** oportunamente el proceso principal al Juzgado de su origen, con la certificación respectiva, para los efectos de ley.-

**f) Notifíquese** al apelante en la dirección ó medios técnicos proporcionadas para tal efecto; de conformidad al **Art. 169 del Código Procesal Civil y Mercantil**.-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN